

RR-009/13

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: RR-009/13**

**RECURRENTE: MARTHA HUERTA  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN MARTÍN  
TEXMELUCAN, PERTENECIENTE  
AL DISTRITO ELECTORAL  
UNINOMINAL 07, CON  
CABECERA EN SAN MARTÍN  
TEXMELUCAN, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO SE  
APERSONÓ**

Heroica Puebla de Zaragoza a veinte de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado como RR-009/13, promovido por Martha Huerta Hernández, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, relativo a la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece; y

**RESULTANDO**

I. El catorce de noviembre de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

RR-009/13

- II. Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, a las diecinueve horas con seis minutos, celebró sesión ordinaria el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.
- III. En el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, aprobaron el acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del mismo año.
- IV. En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, inconforme con la aprobación del acta de sesión descrita en el punto inmediato anterior, la representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, Martha Huerta Hernández, interpuso Recurso de Revisión.
- V. En fecha cinco de junio de dos mil trece, se requirió al Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, a través de su Consejera Presidente remitiera diferente documentación.
- VI. En fecha doce de junio del presente año, se tuvo a la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, cumplimentando el requerimiento realizado, mediante proveído citado en el punto anterior.



RR-009/13

VII. Una vez sustanciado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por la representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, Martha Huerta Hernández, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368 y 373 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que se trata de un recurso administrativo de revisión promovido en contra de un acto adoptado por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

**SEGUNDO.** Respecto a la personalidad jurídica con la que se ostenta Martha Huerta Hernández, como representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito

RR-009/13

Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, se tiene por acreditada, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento con el que acredita tal carácter.

**TERCERO.** Con relación a la procedencia del recurso de mérito, la autoridad responsable en su informe justificado de fecha treinta de mayo de dos mil trece, hizo valer como causal de improcedencia en referencia al recurso de revisión, relativa a la presentación fuera de los plazos que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo el acto impugnado al causar estado el **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, ya que en esta fecha los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, aprobaron el proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, por lo que al desprenderse de autos, que el escrito de la recurrente, fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día **veintisiete de mayo de dos mil trece**, tal y como consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Revisión, signado por el Licenciado Marcos Campos Perea, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, en la cual dio fe de que en efecto, fue recibido un escrito, que contenía un medio de impugnación, el cual estaba signado por la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, Martha Huerta Hernández, misma certificación que al ser expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga valor probatorio pleno; con lo cual queda



RR-009/13

plenamente probado que el recurso de impugnación se interpuso dentro del plazo concedido por la Ley Electoral.

Por lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y en consecuencia se debe admitir el recurso de revisión de mérito.

**CUARTO.** Una vez que se ha determinado que en el caso en concreto, no se actualizó alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que esta autoridad administrativa aprecie, por lo que se procede con el análisis de los requisitos preestablecidos en el numeral 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el presente recurso de revisión.

**I. Presentación.** El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, el veintisiete de mayo de este año, como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en el escrito recursal.

**II. Personalidad.** La personería de Martha Huerta Hernández ha quedado acreditada por lo esgrimido en el considerando segundo de esta resolución, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento con el que acredita tal carácter.

**III. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, por lo que dicho término transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo del mismo año, por lo que si el libelo de marras fue presentado el día **veintisiete de mayo de dos mil trece**, es evidente que se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal invocado.

RR-009/13

**IV. Firma del representante.** El escrito recursal se encuentra signado por Martha Huerta Hernández, quien por propio derecho promueve, tal y como se desprende del mismo.

**V. Pruebas.** La recurrente acompañó a su escrito de revisión, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones y expresó los agravios que estimó les causa el acto combatido.

En las circunstancias descritas, el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consecuentemente, se procede entrar al fondo de la cuestión controvertida.

**QUINTO.** Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión, este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar la legalidad de los actos efectuados por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, en la aprobación del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece.

En ese orden, este Órgano Máximo de Decisión se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la ciudadana impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.



RR-009/13

Criterio reiterado, bajo la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En este sentido, el ciudadano recurrente expresa en su escrito como agravios los siguientes:

“...Constituye una Violación por parte del Consejo Municipal La aprobación del punto del orden del día de la sesión de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece correspondiente a la aprobación del PROYECTO DE ACTA: CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN 02/IEE-25/ABRIL/2013 y que una vez su aprobación se elevara (sic) a acta ya que el artículo 37 del reglamento de sesiones establece que el acta circunstanciada levantada en la sesión tendrá que ser de manera literal. Por lo que la omisión de la literalidad de dicho (sic) proyecto de la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en donde no se encuentra asentada la intervención de la suscrita referente al cambio de domicilio, así como la manifestación de la consejera presidente de que si algún miembro quería tocar algún punto en asuntos generales lo hiciera a través de secretaria general (sic). Por lo que la omisión de la literalidad del acta corresponde una (sic) violación a los principios DE (sic) LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA PRINCIPIOS RECTORES ESENCIALES EN LA FUNCIÓN ELECTORAL., (sic) y que corresponde al consejo Municipal velar y apegarse a dichos principios. Asimismo si bien es cierto tuvimos el conocimiento de dicha infracción a la ley electoral sobre el proyecto de acta también lo es que al ser solo un proyecto nos impedía legalmente para impugnarla, una vez aprobada en sesión del veinticuatro de mayo del dos mil trece los consejeros votaron y la elevaron a acta por lo que dicha violación electoral nos da la facultad para impugnarla.

RR-009/13

2) Constituye una violación a la ley Electoral por parte del Consejo Municipal el reusarse a asumir sus funciones como Consejo al no permitir tocar, discutir, y en su caso votar en asuntos generales las medidas necesarias que se deben tomar dentro de nuestro ámbito territorial a fin de dar certeza a este proceso electoral así mismo el artículo 126 del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece al Consejo municipal como órganos responsables encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, así mismo el artículo 134 fracción II desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación al artículo 25 y 28 del reglamento de sesiones donde establece que cualquier integrante del Consejo Municipal respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso en los del orden del día, este deberá resolverse en el punto de asuntos generales, así mismo se establece que los integrantes del consejo municipal electoral que tengan interés de observaciones sugerencias propuestas o modificaciones a los proyectos de acuerdos de resolución deben solicitarle a los integrantes del consejo municipal electoral que tengan interés de observaciones, sugerencias propuestas o modificaciones a los proyectos de acuerdos de resolución deben solicitarle a los integrantes del consejo para que se vean votadas, por lo que su negativa viola los preceptos legales en materia electoral.

Ahora bien el artículo 36 del reglamento de sesiones establece que los acuerdos y resoluciones de los consejos deberán ser remitidos a los miembros del consejo electoral para su debido cumplimiento, así como lo plantea la consejera presidente ya que si bien es cierto el consejo municipal es un órgano electoral del Instituto Electoral del Estado, también lo es que la ley faculta a dicho organismo a establecer acuerdos para la vigilancia del proceso electoral a fin de garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así mismo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece como fines del instituto asegurar el ejercicio de los derecho político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y dentro de los derechos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos es la certeza que el proceso electoral se encuentre dentro de la legalidad y la imparcialidad.”

Al efecto, la promovente con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito ofreció y aportó los siguientes medios de prueba mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:



RR-009/13

- Copia certificada del Proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, identificada con la clave **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN 02/IEE-25/ABRIL/2013**.
- Acuse de recibo en original del escrito de fecha dos de mayo de dos mil trece, suscrito por la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.
- Acuse de recibo en original del escrito de fecha seis de mayo de dos mil trece, suscrito por la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.
- Acuse de recibo en original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

Documentales Públicas que en términos de lo previsto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le otorga pleno valor probatorio.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente y la autoridad responsable, este Órgano Superior de Dirección procede a realizar el siguiente análisis:

Debe establecerse que la hoy recurrente en su **primer y segundo agravio** manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omitió establecer en el contenido

RR-009/13

del acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, su intervención dirigida a solicitar la modificación del bien inmueble que alberga el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

Por razón de método, para realizar el estudio del agravio esgrimido por la recurrente, en primer lugar se procederá a analizar lo establecido en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado:

**“Artículo 25**

*La convocatoria a sesión de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o especial y un proyecto de orden del día propuesto.*

*En el caso de las sesiones especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados.*

*Una vez aprobado el orden del día de las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo que considere deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, éste deberá desahogarse en el punto relativo a asuntos generales, por cada asunto a tratar en este punto, el orador no excederá de siete minutos de intervención; en caso de someter a discusión el mismo, se aplicarán los tiempos de participación que establece el artículo 30 de este Reglamento. \*\**

*El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral, mediante oficio, en forma personal o vía fax notificará, previamente, al Secretario Ejecutivo el verificativo de sus sesiones, recabando la constancia de recibo correspondiente.<sup>1</sup>*

...

**Artículo 36**

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados los acuerdos o resoluciones, el Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente deberá remitir, mediante oficio, copia*

\*\* Reforma aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-060/11 en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil once.

<sup>1</sup> El último párrafo del artículo 25 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-002/12, en sesión especial de fecha veintitres de febrero de dos mil doce.



RR-009/13

de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo Electoral para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recabando la constancia de recibo que corresponda. El Consejo Distrital o Municipal Electoral podrá determinar que la remisión de los acuerdos y resoluciones se haga en un plazo menor.<sup>2</sup>

#### **Artículo 37**

De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario del Órgano Electoral respectivo deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración.<sup>3</sup>

En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, el proyecto de acta podrá enviarse, por fax o por correo electrónico, y recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral notificará, mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario Ejecutivo el cumplimiento, por parte del órgano electoral correspondiente, de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital o Municipal Electoral y el Consejo General.<sup>4</sup>

**(Énfasis añadido por esta Autoridad)**

De los numerales antes transcritos, se puede advertir que la autoridad responsable tiene la obligación de agendar los asuntos diversos a los apuntados en el orden día aprobado para el desarrollo de la sesión, insertando éstos al apartado de asuntos generales, para su discusión y aprobación, en su caso, además

<sup>2</sup> El artículo 36 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-002/12, en sesión especial de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 37 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-010/12, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil doce.

<sup>4</sup> El último párrafo del artículo 37 fue reformado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo número CG/AC-002/12, en sesión especial de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

RR-009/13

de los dispositivos legales reproducidos se describen los actos que el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, debe realizar posterior a la conclusión de sesión respectiva, los cuales consisten en la elaboración de un proyecto de acta la que contendrá literalmente los generales de la sesión desahogada, como son la identificación de la sesión, lista de asistencia, puntos tratados en sesión, así como las intervenciones de los integrantes del Órgano Transitorio actuante, asimismo el numeral 37 del Reglamento de la materia, atribuye la obligación a los Órganos Transitorios de enviar a sus integrantes los acuerdos y resoluciones aprobadas, lo anterior, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como el proyecto de acta de la sesión, ello en un plazo que no rebase de los quince días posteriores a la celebración de la sesión respectiva.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte de constancias que obran en el expediente en el que se actúa, que los agravios vertidos por la hoy recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el acto impugnado**, dado que la autoridad responsable, posterior a la celebración de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, verificó en cumplimiento al numeral 37 de la Reglamento de sesiones multicitado, el siguiente acto:

- En fecha dos de mayo de dos mil trece, se entregó a la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, entre otros documentos el Proyecto de acta identificada con la clave **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN 02/IEE-25/ABRIL/2013**, documento que contrario a lo manifestado por la recurrente en su escrito de marras no se entrega firmado, dado que el mencionado

RR-009/13

documento es circulado para consideración y observaciones de los integrantes del Órgano Transitorio respectivo.

Documental que al ser analizada por esta Autoridad se desprende que en el apartado relativo a los asuntos generales, se establece a la letra:

**“MANIFIESTA EL SECRETARIO:** *“El siguiente punto del orden del día, es el relativo a Asuntos Generales, señora presidente”.*-----

**MANIFIESTA LA CONSEJERA PRESIDENTA:** *“Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, si algún integrante de este Consejo Municipal considera que debe ventilarse algún asunto le solicito me lo haga saber para abrir la lista de temas a tratar”.*-----

**MANIFIESTA EL SECRETARIO:** *“Señora Consejera Presidenta me permito informarle que nadie solicitó su inscripción en la lista de asuntos generales de esta sesión ordinaria”.*-----  
-----“

En consecuencia, la impetrante en fecha seis de mayo del presente año, presentó un ocurso ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, con la finalidad de realizar diversas manifestaciones con relación con el proyecto de acta circulado, que a la letra establecen:

*“2.- Que con fundamento en los artículos 15, 25, 30, 35, 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales y demás relativos y aplicables al caso así como los artículos 127, 136, 138 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla tal y como lo constrañe que cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, por lo que solicito se modifique el proyecto de acta de la sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, toda vez que en dicho proyecto se encuentran asentadas las dos intervenciones que la suscrita hizo como miembro de este Consejo Municipal Electoral solicitando el cambio de domicilio del Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla:*

*a) Mi primera intervención la solicité en el punto quinto del orden del día expresando la petición del*

RR-009/13

*cambio de domicilio del Consejo Municipal, durando mi intervención aproximadamente dos minutos, para lo cual la Consejera Presidente me interrumpió para decirme que ese punto no correspondía y por lo tanto se realizaría en el punto de Asuntos Generales.*

*b) Mi segunda intervención la solicité conforme a la orden del día en el sexto punto de asuntos generales en el cual exprese lo siguiente "solicité el cambio del domicilio del Consejo Municipal Electoral 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla ya que este bien inmueble de acuerdo a las disposiciones legales, no reúne las características de funcionalidad, ya que como podemos observar existe un área común, y no se encuentra independiente el Consejo Municipal Electoral, si bien es cierto existe personal de seguridad, el hecho de que diversas personas puedan tener acceso y residan dentro de esta área común presenta un problema de funcionalidad, además de las puertas de acceso que colindan con el inmueble donde se encuentra una alberca que corresponde al bien inmueble que colinda en donde se instala el consejo, se puede tener acceso desde esa parte por lo que en lo expresado corresponde un problema de legalidad, imparcialidad y certeza principios rectores esenciales en la función electoral y que el artículo 171 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece a este consejo municipal como órgano responsables de esta función. Así mismo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece como fines del Instituto asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y dentro de sus derechos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos es la certeza que el proceso electoral se encuentra dentro de la legalidad y la imparcialidad, así mismo es del conocimiento de la ciudadanía que quien se ostenta como dueño de este bien inmueble donde está instalado el consejo es de una persona que fue servidor público de confianza del ayuntamiento pasado y a (sic) participado activamente en un partido político, esto crea desconfianza y le quita certeza y legalidad al proceso, y esto con el fin de que cuando lleguen las boletas y material electoral se tengan las condiciones necesarias para darle certeza y legalidad al proceso electoral. Anteriormente se a realizado el cambio sin mayor problema, sobre todo porque previo a que lleguen las boletas electorales volveremos a sesionar respecto a la bodega y sería problemático que se cambiara el domicilio. Por lo que ya manifesté solicito que se tome en cuenta y sea votada la presente solicitud."*

Posterior a lo antes señalado, el Órgano Transitorio generó el oficio número **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/CP-037/13** de fecha diez de mayo de dos mil trece, dirigido a la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral, a través del cual puso de conocimiento, lo siguiente:



RR-009/13

*“...por medio del presente escrito, vengo a solicitar el Cambio de sede de las Instalaciones que ocupa este Consejo Municipal cuyo domicilio actual es la Calle Albino Labastida número veinte de la Colonia el Arenal en san Martín Texmelucan, Puebla, toda vez que con fecha veinticinco de abril del año en curso cuando se verifico nuestra Sesión Ordinaria, la C. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ, Representante Propietario del Partido Político del Trabajo (PT), solicitó el uso de la palabra dentro del punto número seis en ASUNTOS GENERALES conforme al orden del día, poniendo en conocimiento a los integrantes del Consejo su petición, y refiriéndose a un cambio de domicilio del inmueble que nos ocupa todo esto motivado por lo manifestado por ella: “aludiendo que de acuerdo a las disposiciones legales, no reúne las características para un buen funcionamiento como Consejo, aparte de que existe un área de uso común y por tanto el Consejo no se encuentra independiente, que si bien es cierto que existe personal de seguridad, el hecho de que diversas personas pueden tener acceso y residen dentro de esta área común, presenta un problema de funcionalidad, así mismo, hace del conocimiento de la ciudadanía que quien es el propietario del inmueble en cuestión, es otra persona que fue servidor público de confianza del ayuntamiento pasado y que a criterio de ella, ha participado activamente en un partido político, lo cual le genera cierta desconfianza y manifiesta que le quita certeza y legalidad al proceso electoral, luego entonces, concluye manifestando”, tal y como lo acredito en los escritos que adjunto como ANEXOS I Y II, de fechas dos y seis de mayo del año en curso, el primero presentado a este Consejo Municipal y el Segundo presentado a secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado...”*

**(Énfasis añadido por esta Autoridad)**

Ahora bien, de lo anterior puede colegirse por parte de este Órgano Colegiado la aceptación tácita por parte de la autoridad responsable, de la existencia de la participación de la hoy impetrante en la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, sin embargo, contrario a lo antes descrito en fecha catorce de mayo de dos mil trece la autoridad señalada como responsable, en certera violación a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales, niega la solicitud realizada por la hoy recurrente a través del oficio de fecha seis de mayo del presente año, refiriendo lo siguiente:

**1.- Respecto al inciso 1) donde solicita LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL**

RR-009/13

*TRECE, le informo que **no ha lugar a su solicitud** en virtud de que lo asentado en el Proyecto de Acta de Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece fue apegado a la literalidad de lo tratado en dicha sesión tal como lo prevé el Artículo 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado que a la letra dice: “**Artículo 37. De cada sesión se realizará un acta circunstanciada que contendrá de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los Miembros del Consejo Distrital o Municipal Electoral y el sentido de la votación, en cada caso, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas. El acta circunstanciada servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, el que deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria siguiente a aquella de que se trate. El Secretario del Órgano Electoral respectivo deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los quince días siguientes a su celebración...**”*

Posteriormente, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, al someter a consideración de los integrantes de la autoridad responsable, la aprobación del proyecto de acta identificada con la clave **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN 02/IEE-25/ABRIL/2013**, la recurrente expuso lo siguiente:

*“**MANIFIESTA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO:** “Bien, bueno Consejera Presidente le quiere manifestar la que suscribe Representante del Partido del Trabajo Martha Huerta Hernández acreditada legalmente que con... manifiesto que en la sesión del Proyecto de acta que vamos, que van a aprobar de fecha veinticinco de abril de dos mil trece en lo que correspondió en su momento aaa (sic) en la orden del día en el punto quinto y en el punto sexto solicité el uso de la palabra y en ese mismo proyecto de acta fue omitido la transcripción literal de mis argumentos ahí expresados, en consecuencia solicito que en este Proyecto de acta se incluya lo que en su momento se omitió, eee (sic) lo cual ee (sic) expresa lo siguiente: el Proyecto de acta de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, toda vez que en dicho proyecto no se encuentran asentadas las dos intervenciones que la suscrita hizo como propietaria en este Consejo Municipal Electoral solicitando el cambio de domicilio del Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, i primera intervención la solicité en el punto quinto del orden del día expresando la petición del cambio de domicilio del Consejo Municipal, durando mi intervención aproximadamente dos minutos, para lo cual la Consejera Presidente me interrumpió para decirme que este punto no correspondía y por lo tanto*

RR-009/13

se realizaría en el punto de asuntos generales. Mi segunda intervención la solicité conforme a la orden del día en el sexto asunto de asuntos generales en el cual expresé lo siguiente: solicito el cambio de domicilio del Consejo Municipal Electoral 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, ya que bien el inmueble de acuerdo a las disposiciones legales no reúne las características de funcionalidad, ya que como podemos observar existe un área común y no se encuentra independiente el Consejo Municipal Electoral, si bien es cierto que existe personal de seguridad, el hecho de que diversas personas puedan tener acceso y residan dentro de ésta área común presenta un problema de funcionalidad, además de las puertas de acceso que colindan con el inmueble donde se encuentra una alberca que corresponde al bien inmueble que colinda donde se instala el Consejo, se puede tener acceso de esta parte, por lo que en lo expresado corresponde un problema de legalidad, imparcialidad y certeza, principios rectores esenciales de la función electoral y que el artículo 171 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece a este Consejo Municipal como Órgano responsable de esta función, así mismo el artículo 75 del mismo ordenamiento, establece que con fines del Instituto de asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y dentro de sus derechos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos es la certeza del proceso electoral que se encuentra dentro de la legalidad y la imparcialidad, así mismo es del conocimiento de la ciudadanía quien se ostenta como dueño de este bien inmueble donde está instalado el Consejo es de una persona que fue servidor público de confianza del Ayuntamiento pasado y que ha participado activamente en un partido político, esto crea desconfianza y le quita certeza y legalidad al proceso y esto con el fin de que cuando lleguen las boletas y material electoral, se tengan las condiciones necesarias para darle certeza y legalidad al proceso electoral, por lo tanto nuestro partido solicita el cambio del bien inmueble donde se instala el Consejo Municipal Electoral, anteriormente se ha realizado el cambio sin mayor problema, sobre todo porque previo a que lleguen las boletas electorales volveremos a sesionar respecto a la bodega y sería problemático que se cambiara el domicilio, por lo que como ya manifesté solicito se me tome en cuenta y sea votada la presente solicitud, es todo".-----

A lo que la Presidenta del Consejo multicitado refirió:

**"MANIFIESTA LA CONSEJERA PRESIDENTE:** " Mire en respuesta a su petición le vuelvo a reiterar en esta sesión será tomada en cuenta solo como trámite, nosotros somos un Órgano Transitorio y se da trámite solamente, recibimos su documentación, la remitimos y esperamos la solución en Consejo General, si, en cuanto al incluirlo en el Proyecto de acta, será incluido puesto que ésta grabación y será incluido en el

RR-009/13

*Proyecto de acta: es lo único que puedo manifestar".----*  
-----“

Sin embargo, al remitirse este Órgano Colegiado a la documental de mérito se observa que no fue agregada a ésta, la participación de la hoy recurrente, lo anterior a pesar de ser aprobado en sesión por la autoridad responsable, vulnerando con ello lo contemplado en el párrafo primero del numeral 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes analizado este Órgano Colegiado, determina que los agravios analizados en la presente resolución, resultan fundados pero insuficientes para colmar la pretensión del actor consistente en revocar el proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, dado que si bien se encuentra acreditado en autos del expediente en el que se actúa la vulneración de una norma, consistente en no incorporar a la literalidad del acta de sesión respectiva, la intervención de la representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada en dicho Órgano Transitorio, no es menos cierto que el actuar de la autoridad responsable fue la omisión, puesto que la autoridad responsable, tal como lo refiere en su informe justificado, en seguimiento a la solicitud vertida por la hoy impetrante durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, generó el oficio número **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN/CP-037/13** de fecha diez de mayo de dos mil trece, dirigido al Director Administrativo de este Organismo Electoral, a través del cual le hace del conocimiento la solicitud de la hoy recurrente sea atendida bajo el marco legal.

Además, porque se estima que este tipo de consideraciones resultaban lesivas de las reglas y principios rectores de la materia comisiva, marcadamente, el de legalidad.



RR-009/13

No obstante lo expresado, precisó que el equívoco en comento no puede producir efecto jurídico alguno, pues la molestia causada a la impugnante no es susceptible de subsanarse mediante la revocación o modificación del acto reclamado, ya que el acto de molestia referido no implicó la afectación de un derecho o bien jurídico tutelado a favor del agraviado, que pudiera repararse en los términos indicados.

Sentado lo anterior, no se debe perder de vista que a pesar de que el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, dejó de observar lo establecido por el párrafo primero del artículo 37 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado, la autoridad responsable no fue omisa en atender la solicitud de la hoy recurrente, sino al contrario reencausó la petición para el trámite administrativo correspondiente, lo cual no representa un agravio a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante dicho Órgano Transitorio. En esta tesitura, los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral determinan que los agravios vertidos por la hoy recurrente resultan fundados pero inoperantes para revocar el acto impugnado a través de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

#### RESUELVE

I. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios expresados por Martha Huerta Hernández, para colmar la pretensión de revocar el acto impugnado, por las razones referidas en el considerando cuarto de esta resolución.

RR-009/13

II. Se confirma el acta identificada con la clave **CME-SAN MARTÍN TEXMELUCAN 02/IEE-25/ABRIL/2013**, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Notifíquese por estrados a la ciudadana Martha Huerta Hernández, por oficio a Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla y publíquese en estrados.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO GUERRERO  
RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ  
LÓPEZ